

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de lo Social Número 13 Madrid

Núm. 4.675/2014

Juzgado de lo Social Número 13 de Madrid
Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1462/2010
Materia: Materias laborales individuales
Demandantes: Isabel Rosario Rodríguez Corral y otros 6
Demandados: Fco. Javier Bernabeu Aguilera y otros 7

Cédula de Notificación

DOÑA MARÍA ISABEL TIRADO GUTIERREZ, SECRETARIA JUDICIAL DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 13 DE MADRID,

HAGO SABER

Que en el procedimiento 1462/2010, de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de doña Isabel Rosario Rodríguez Corral, don Jesús Arredondo Esteban, don Jorge Cahiz Campos, don Manuel Palma Castro, don Miguel Ángel Díaz Ruiz, don Raimundo Cristóbal García Pérez y don Sergio Boza Martín frente a don Fco. Javier Bernabeu Aguilera, don Francisco Amorós Gil, don Francisco Estepa Domínguez, don Jorge Fco. Castro García, don Julio Valle Jiménez, Fogasa, Justo a Tiempo Pharma S.L. y Laboratorios Pérez Giménez S.A., sobre Procedimiento Ordinario, se ha dictado la siguiente Resolución:

Sentencia de Fecha 12/03/14

En Madrid, a doce marzo de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Social Número 13, don Ángel Juan Alonso Boggiero los presentes autos número 1462/2010 seguidos a instancia de don Sergio Boza Martín, don Miguel Ángel Díaz Ruiz, don Jorge Cahiz Campos, don Jesús Arredondo Esteban, don Manuel Palma Castro, doña Isabel Rosario Rodríguez Corral y don Raimundo Cristóbal García Pérez, asistidos por la Letrada doña Neus Vito Ibañez contra Fogasa, don Jorge Fco. Castro García, don Fco. Javier Bernabeu Aguilera, don Francisco Amorós Gil, don Francisco Estepa Domínguez, don Julio Valle Jiménez, Justo a Tiempo Pharma S.L. y Laboratorios Pérez Giménez S.A., sobre Materias laborales individuales.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

Sentencia Número 122/2014

Antecedentes de Hecho

Primero. Con fecha 28/10/2010 tuvo entrada demanda formulada por don Sergio Boza Martín, don Miguel Ángel Díaz Ruiz, don Jorge Cahiz Campos, don Jesús Arredondo Esteban, don Manuel Palma Castro, doña Isabel Rosario Rodríguez Corral y don Raimundo Cristóbal García Pérez contra Fogasa, don Jorge Fco. Castro García, don Fco. Javier Bernabeu Aguilera, don Francisco Amorós Gil, don Francisco Estepa Domínguez, don Julio Valle Jiménez, Justo a Tiempo Pharma S.L. y Laboratorios Pérez Giménez S.A. y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes, y abierto el acto de juicio por S.S^a. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

Hechos Probados

Primero. La parte actora ha prestado servicios por cuenta de la empresa Justo a Tiempo Pharma S.L. con la antigüedad, categoría profesional y salario que se especifica en la demanda, y que aquí se tienen por reproducidos.

Segundo. Los actores comenzaron a prestar servicio para la codemandada Laboratorios Pérez Giménez SA, si bien esta última, mediante sendas cartas de fechas 16 de enero, 9 de febrero y 18 de febrero de 2010 –todas ellas de contenido análogo– comunicó a los actores lo siguiente:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.7º ET, mediante el presente escrito se le comunica que la empresa va a formalizar la transmisión del centro de trabajo de Málaga, sito en Polígono Industrial Guadalhorce, calle Croacia 5, nave 47, en el que presta sus servicios, a la sociedad Justo A Tiempo Pharma, S.L. (Sociedad en constitución), con domicilio en Madrid, calle Narciso Serra 14, cuyo objeto social es la prestación de servicios logísticos a terceros, y en concreto el almacenamiento, transporte y entrega de productos, entre otros, medicamentos, productos sanitarios y nutricionales.

En consecuencia, y a los efectos previstos en el mencionado artículo, se le comunican los siguientes extremos, respecto al cambio de titularidad:

a) Fecha inicialmente prevista de la transmisión: 23 de febrero de 2009.

b) Motivos de la transmisión: La transmisión del centro de trabajo a la empresa Justo a Tiempo Pharma, S.L., se efectúa como consecuencia de la apertura de las nuevas instalaciones que Laboratorios Pérez Giménez, S.A., ha construido en Almodóvar del Río y su adaptación a la normativa GMP (Normas de Correcta Fabricación).

A estos efectos, y con el fin de optimizar el proceso de distribución de los productos comercializados y fabricados por esta Empresa, se ha procedido a instalar un sistema de picking inverso automatizado, lo que ha implicado la validación de los sistemas informáticos.

Las anteriores modificaciones implican la necesidad de suprimir los sistemas manuales de preparación de pedidos existentes en los almacenes conflictivos que la Compañía posee en localidades distintas a Córdoba, los cuales pierden su utilidad al haberse centralizado informáticamente el proceso de distribución de la Empresa.

Finalmente ha de añadirse, que con la actuación antes descrita la Empresa pretende adaptar sus procesos a las exigencias que puedan legalmente establecerse para los laboratorios farmacéuticos con la aprobación y publicación del Proyecto del Real Decreto por el que se regulará la trazabilidad de los medicamentos de uso humano.

c) Consecuencias jurídicas, económicas y sociales para los trabajadores: Los trabajadores afectados por la transmisión no verán afectadas sus condiciones contractuales, en el sentido de que:

a. La empresa cesionaria, se subroga en los derechos y obligaciones existentes en el momento de la transmisión.

b. Se garantiza la continuidad de los contratos de trabajo vigentes a la fecha de la transmisión.

c. Se mantienen las condiciones salariales y de antigüedad vigentes a la fecha de transmisión.

d. Se continuará aplicando el convenio colectivo aplicable al momento de la transmisión, esto es el XV Convenio Colectivo de

las Industrias Químicas, hasta tanto como legalmente se establezca, el citado Convenio expire o hasta la entrada en vigor de un nuevo Convenio Colectivo que resulte aplicable a la actividad desarrollada en el Centro de Trabajo.

d) Medidas previstas respecto de los trabajadores: Nos remitimos a lo manifestado en el anterior punto.

No queremos despedirnos sin agradecerle los servicios prestados a esta Empresa”.

Tercero. La empresa Justo a Tiempo Pharma S.L. fue constituida el 13/01/2009 y su objeto social es realizar operaciones logísticas de transporte y almacenamiento, y otras similares.

Esa empresa celebró el 03/2/2009 un contrato de prestación de servicios logísticos con la codemandada Laboratorios Pérez Giménez S.A., este contrato obra en autos y su tenor se tiene aquí por reproducido. No obstante, ambas empresas celebraron otro contrato de extinción de relaciones y de liquidación y finiquito de 29/12/2010.

Cuarto. El 17/08/2010 se dictó resolución en el ERE 169/10 por la que se autorizó a la empresa Justo a Tiempo Pharma S.L., la extinción de 9 contratos de trabajo.

Por ello, mediante sendas cartas de fecha 24/08/2010 dicha empresa comunicó a los actores la extinción de sus contratos de trabajo con efectos de ese día; el tenor de esta carta es el siguiente:

“Por la presente paso a comunicarle que el 19 de agosto de 2010 se ha recibido resolución de la Dirección General de Trabajo, Servicio de Expedientes de Regulación de Empleo del Ministerio de Trabajo e Inmigración recaída en el expediente 169/10, (de la que acompaño fotocopia a esta comunicación), por medio de la cual se autoriza la extinción y/o la suspensión que se había solicitado, de un total de 16 contratos de trabajo de empleados de esta empresa, entre los que se encuentra el suyo.

De conformidad con lo estipulado en el Acuerdo Primero de la resolución adjuntada, la autorización para la extinción de los contratos de trabajo, es desde la fecha de notificación de la presente resolución, es decir desde el día 19 de agosto de 2010.

En virtud de todo ello le comunico la extinción de su contrato el día de hoy, 24 de agosto de 2010, quedando reconocida la indemnización establecida en el Acuerdo de fecha 28 de julio de 2010 y ratificada por la Autoridad Laboral de conformidad con el artículo 51.8 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, de 20 días por año de servicio con el límite en su caso de doce mensualidades, así como su liquidación por todos los conceptos. Del mismo modo, se remite por correo aparte toda la documentación necesaria para la tramitación de la solicitud de la prestación de desempleo, a la que tiene usted derecho, de conformidad, con lo establecido en la resolución de la Dirección General de Trabajo (Acuerdo 2)”.

Quinto. La empresa Justo a Tiempo Pharma S.L., no ha abonado a la parte actora las cantidades y por los conceptos de retribución de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2010, paga extra de junio/10, parte proporcional de las pagas extras de diciembre/10 y junio/10 y vacaciones no disfrutadas (y en su caso complemento de IT) que se detallan en el hecho de la demanda, que se tienen aquí por reproducidos.

La empresa Justo a Tiempo Pharma S.L., tampoco abonó a la parte actora el 60% indemnización.

Sexto. Don Jesús Arredeondo permaneció en situación de IT del 11 de junio al 31 de agosto de 2010, y don Raimundo Cristóbal del 11 de junio al 2 de agosto de 2010.

Fundamentos de Derecho

Primero. A los efectos del artículo 97.2 LJS debe indicarse en

primer término que los hechos declarados probados son fruto de una apreciación conjunta de la prueba practicada.

Segundo. Debe desestimarse la excepción de falta de jurisdicción que opone la codemandada Laboratorios Pérez Giménez S.A., por cuanto todas las cuestiones planteadas en la demanda son propias del conocimiento de la jurisdicción social.

Por el contrario debe estimarse la excepción de falta de legitimación pasiva ad causam por cuanto no ostenta ningún tipo de responsabilidad en el presente caso. De un lado, porque no resulta de aplicación la responsabilidad del artículo 44 ET al tratarse de una extinción de la relación laboral posterior a la subrogación que tuvo lugar en febrero de 2009. De otro lado, porque no es de aplicación el régimen del artículo 42 ET vista la actividad de ambas empresas demandadas.

La anterior conclusión queda corroborada por las distintas sentencias de Juzgados de lo Social dictadas en procesos análogos al ahora planteado, y cuya fundamentación jurídica es plenamente aplicable en este proceso y que por tanto este Juzgado asume.

Tercero. Por lo demás, habiendo acreditado la parte actora los hechos fundadores de su pretensión según se deja constancia en el relato fáctico, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 51.8 E.T. y en el ERE 169/10 antes indicado, es por lo que procede la estimación de la demanda en este sentido, condenando a la empresa Justo A Tiempo Pharma S.L., al pago del 60% de la indemnización reclamada.

Cuarto. En cuanto a la reclamación de cantidad, habiendo acreditado la parte actora los hechos fundadores de su pretensión, según se deja constancia en el relato fáctico, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 26 y 29 ET, es por lo que procede la estimación de esta pretensión, condenando en consecuencia a la empresa Justo a Tiempo Pharma S.L., al pago de las cantidades indicadas en el hecho probado 5º.

Quinto. Procede el interés por mora del artículo 29.3 ET.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Estimando la demanda interpuesta por don Sergio Boza Martín, don Miguel Ángel Díaz Ruiz, don Jorge Cahiz Campos, don Jesús Arredeondo Esteban, don Manuel Palma Castro, doña Isabel Rosario Rodríguez Corral y don Raimundo Cristóbal García Pérez frente a Fogasa, don Jorge Fco. Castro García, don Fco. Javier Bernabeu Aguilera, don Francisco Amoros Gil, don Francisco Estepa Domínguez, don Julio Valle Jiménez, Justo a Tiempo Pharma S.L. y Laboratorios Pérez Giménez S.A., debo:

1º. Estimar la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la empresa Laboratorios Pérez Giménez S.A., absolviéndola en consecuencia de todos los pedimentos formulados en su contra.

2º. Absolver asimismo, a don Jorge Fco. Castro García, don Fco. Javier Bernabeu Aguilera, don Francisco Amoros Gil, don Francisco Estepa Domínguez, don Julio Valle Jiménez de todos los pedimentos formulados en su contra.

3º. Condenar a la empresa Justo a Tiempo Pharma S.L., a estar y pasar por las anteriores declaraciones, así como a que abone a los actores las cantidades que respectivamente se indica en concepto de indemnización:

- Manuel Palma Castro: 13.293,30 €.
- Miguel Ángel Díaz Ruiz: 13.074,30 €.
- Sergio Boza Martín: 2.724,60 €.
- Isabel Rosario Rodríguez Corral: 5.828,13 €.
- Jorge Cahiz Campos: 3.318,48 €.
- Jesús Arredeondo Esteban: 2.997,72 €.

- Raimundo Cristóbal García Pérez: 4.634,84 €.

4º. Condenar a la empresa Justo a Tiempo Pharma S.L., a abonar a los actores las cantidades que respectivamente se indica, más el 10% de interés por mora:

- Manuel Palma Castro: 8.736,44 €.

- Miguel Ángel Díaz Ruiz: 8.592,24 €.

- Sergio Boza Martín: 6.535,86 €.

- Isabel Rosario Rodríguez Corral: 8.473,02 €.

- Jorge Cahiz Campos: 6.870,97 €.

- Jesús Arredondo Esteban: 4.999,18 €.

- Raimundo Cristóbal García Pérez: 6.188,98 €.

5º. Absolver al Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de sus obligaciones legales.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta 2511-0000-60-1462-10 del Banco Santander aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el banco Santander o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

En el orden Social los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos tendrán una exención de la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los Recursos de Suplicación o Casación.

El devengo de la tasa se produce en la interposición de la demanda, del Recurso de Suplicación o Casación.

Determinación de la cuota tributaria: en el Recurso de Suplicación el devengo es de 500 € más se satisfará la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada en el artículo 6 de la Ley de Tasas el 0,5% de la cuantía de 0 a 1 millón de euros

con un máximo variable de 10.000 €. Asimismo y según la Ley 10/2012 de 20/11/2012 publicada en el BOE el 21/11/2012 reguladora de las Tasas Judiciales se pone en conocimiento de las partes que la interposición del Recurso de Suplicación y Casación en el orden social es hecho imponible de la tasa.

Siendo sujeto pasivo de dicha tasa quien promueva el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y por lo tanto quien interponga Recurso de Suplicación o Casación. El pago de la tasa podrá realizarse por la representación procesal o Abogado en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, en especial cuando este no resida en España y sin que sea necesario que el mismo se provea de un número de identificación fiscal con carácter previo a la autoliquidación. El Procurador o el Abogado no tendrán responsabilidad tributaria por razón de dicho pago (artículo 3.2).

Artículo 4 "...La exención de la tasa alcanzará a la interposición de los recursos en las demandas de protección de derechos fundamentales y libertades públicas, interposición de la demanda de procedimiento monitorio. (Extracto del artículo 4 aplicable a la jurisdicción social).

Estarán exentos de la tasa desde un punto de vista subjetivo las personas a las que se le haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, Ministerio Fiscal, la Administración General del Estado, CC.AA., Entidades Locales y los Organismos Públicos dependientes de ella, Cortes Generales y Asambleas Legislativas de la CC.AA.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Y para que sirva de Notificación en Legal Forma a Laboratorios Pérez Giménez S.A., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid, a 1 de julio de 2014. La Secretaria Judicial, firma ilegible.